



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1329/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.** El 04 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0426000021019, por medio de la cual la particular requirió a **través del sistema electrónico**, la siguiente información:

“ ...  
¿Cuál fue el presupuesto asignado para la visita a "Los Pinos" por parte de la Alcaldía La Magdalena Contreras?  
En su caso, ¿cuál fue el cobro a los usuarios de la "excursión"?  
...”

**II.** El 15 de marzo de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso de la particular, mediante el oficio número AMC/DGBS/CCP/166/2019, de fecha 13 de marzo, firmado la Coordinadora de Cultural y Patrimonio, y dirigida a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, que a la letra dice

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 de marzo del presente año, identificada con el número **0426000021019**, por [la parte recurrente] en la cual solicita lo siguiente:

¿Cuál fue el presupuesto asignado para la visita a Los Pinos" por parte de la Alcaldía La Magdalena Contreras?

En su caso ¿Cuál fue el cobro a los usuarios de la "excursión"?

Derivado del Manual de Organización esta área no detenta la información solicitada por lo que se deberá transferir a la Unidad Administración de este ente

..."

III. El 03 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

“ ...

**Modalidad de entrega:**

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:**

[La particular señaló el correo para recibir notificaciones]

**Acto o resolución que se recurre:**

Solicitud de Información con número de folio 0426000021019 y 0426000022219, ambos contienen las mismas preguntas y por ende las mismas respuestas.

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

Solicité información sobre una excursión a Los Pinos que realizó la Alcaldía La Magdalena Contreras, sin embargo no contesta a la pregunta. Responde simplemente que dicha información no obra en esa unidad administrativa.

**Razones o motivos de la inconformidad:**

Oculto la información pública sobre las acciones de gobierno.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

**IV.** El 03 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1329/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 08 de abril de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1329/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.** El 24 de abril de 2019, este Instituto notificó a la recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1329/2019**.

**VII.** El 24 de abril de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1329/2019**, mediante correo electrónico, con fundamento en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

los artículos 230 y 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VIII.** El 06 de mayo de 2019, el sujeto obligado remitió a la Secretaría Técnica de este Instituto el oficio No. AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/720/2019, de fecha de emisión del día 06 de mayo del presente, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, quien formuló alegatos y manifestaciones en los siguientes términos:

“ ...

LIC. JESSICA GUTIÉRREZ SIMÓN, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico oip@mcontreras.gob.mx y j.gutierrez@mcontreras.gob.mx; en atención al acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, por el que admite el recurso revisión con número de expediente RR.IP.1329/2019, interpuesto por [la parte recurrente], en relación a la Solicitud Información Pública con número de folio 0426000021019, y por el que requiere que este Ente Obligado "manifiesten lo que a su derecho convenga exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

Al respecto, le comunico que:

Primero. El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"Oculta la información pública sobre las acciones de gobierno."

Segundo. Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio AMC/DGBS/CCP/261/2019, signando por la Coordinadora de Cultura y Patrimonio de esta Alcaldía, de emite respuesta complementaria con respecto a la solicitud de información pública con número de folio 0426000021019, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

**Tercero:** Con fecha seis de mayo del año en curso, se notificó al recurrente en el correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones el contenido del oficio antes referido.

**Cuarto:** Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios por los que el recurrente funda su impugnación, toda vez que esta Unidad de Transparencia al revisar y cerciorarse sobre el trámite de la atención a la solicitud de información pública con número de folio



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

0426000021019, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, se solicita se consideren como pruebas, los siguientes anexos:

- Copia simple del oficio AMC/DGBS/CCP/261/2019, signado por la Coordinadora de Cultura y Patrimonio.
- Impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al peticionario vía correo electrónico.

..."

Al citado oficio se adjuntó lo siguiente:

- a) Copia simple del oficio AMC/DGBS/CCP/261/2019, de fecha 06 de mayo de 2019, signado por la Coordinadora de Cultura y Patrimonio, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, que a la letra dice:

En atención y referencia a su oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/673/2019, en el cual informa y remite la información del Recursos de Revisión RR.IP.1329/2019, interpuesta por "[...]". Sobre el particular, le comento que, una vez analizada la información proporcionada, se hace las siguientes precisiones: La propuesta de "vista guiada Los Pinos, complejo cultural", es un evento que se planeó el día 02 de marzo del año en curso, este tenía la intención de que la población conociera uno de los nuevos espacios culturales, el antes llamado "residencia Los Pinos", esta salida se haría con recursos propios es decir el vehículo de transporte pertenece a la plantilla vehicular de esta alcaldía, así mismo el acceso a este espacio es gratuito, tal y como se puede apreciar en la página electrónica:

Por lo anterior y atendiendo cada punto de la información pública número 0426000021019, que a la letra dice:

"¿Cuál fue el presupuesto asignado para la visita a Los Pinos" por parte de la Alcaldía La Magdalena Contreras?



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

En su caso ¿Cuál fue el cobro a los usuarios de la "excursión"?

Sobre el particular le comento que la actividad se planeó de manera gratuita, así mismo por inconvenientes de logística este evento, se canceló, por lo que nunca existió erogación alguna.

- b) Impresión de notificación de correo electrónico, de fecha 06 de mayo, mediante la cual, el sujeto obligado envió un alcance a su respuesta, que a la letra dice:

Sirva el presente, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1329/2019, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0426000021019, Derivado de lo anterior, se informa que mediante oficio AMC/DGBS/CCP/261/2019, signado por la Coordinadora de Cultura y Patrimonio, se exponen las manifestaciones y alegatos correspondientes, mismo que se anexa al presente.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública.

Esta información se le comunica por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

Para cualquier duda o aclaración, Usted puede llamar al número telefónico 5449.6000, ext. 1214 o acudir directamente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México, [ojp@mcontreras.gob.mx](mailto:ojp@mcontreras.gob.mx).

Al correo electrónico antes citado, el sujeto obligado adjuntó el oficio AMC/DGBS/CCP/261/2019, en formato PDF, el cual ha quedado reproducido en el inciso anterior.

**IX.** El 27 de mayo de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Así



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el día quince de marzo de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día tres de abril del mismo año, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

“ ...

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”

Ahora bien, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado remitió a la recurrente un alcance a su respuesta, por lo que se procederá con el respectivo análisis, a efecto de determinar si con la misma se satisfacen las pretensiones hechas valer por el solicitante. En este sentido, con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y el alcance a dicha respuesta.

El particular solicitó al sujeto obligado, eligiendo como modalidad preferente de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- Presupuesto asignado por la Alcaldía La Magdalena Contreras para la visita a “Los Pinos”.
- Monto que se cobró a las personas que asistieron a la visita a “Los Pinos”.

En respuesta, el sujeto obligado informó que de acuerdo al Manual de Organización de la Coordinadora de Cultura y Patrimonio, no detenta la información solicitada, por lo que sugirió que se consultara a la Unidad Administración del propio sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

En virtud de lo anterior, la parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado e interpuso el presente recurso de revisión, en el que hizo valer como como **único agravio** la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado remitió a la particular un alcance a su respuesta, a la dirección señalada para recibir oír y recibir notificaciones, mediante la cual fundamentalmente informó lo siguiente:

<b>Solicitud de información</b>	<b>Alcance a la respuesta</b>
1. Presupuesto asignado por la Alcaldía La Magdalena Contreras para la visita a "Los Pinos".	La propuesta de " <b>visita Los Pinos, complejo cultural</b> ", es un evento que se planeó para llevarse a cabo el día 02 de marzo del año en curso, con la finalidad de que la población conociera uno de los nuevos espacios culturales, el antes llamado "residencia Los Pinos".  <b>La visita se haría con recursos propios, es decir, unidades que pertenecen a la plantilla vehicular</b> de esta alcaldía.
2. Monto que se cobró a las personas que asistieron a la visita a "Los Pinos".	<b>La actividad se planeó de manera gratuita</b> , asimismo por inconvenientes asociados a la logística <b>de dicho evento se canceló</b> , por lo que <b>no existió erogación alguna</b> .



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

En virtud de lo anterior, es preciso detallar que los datos señalados se desprenden de *los formatos de solicitud, respuesta y recurso de revisión* que se obtuvieron del sistema electrónico INFOMEX; así como del correo electrónico y documentos anexos a través de los cuales el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones, y emisión de un alcance a su respuesta, todos relativos a la solicitud de información número 0426000021019.

A las citadas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a lo previsto por los arábigos 215 y 217 de la Ley de amparo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** "...la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia<sup>2</sup>

Formuladas las precisiones que anteceden, es posible advertir **que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento claro, certero y categórico respecto del requerimiento**

---

<sup>2</sup> Registro No. 163972, Localización

: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

**de información del que se agravió el particular**, remitiendo la información obrante en su poder y **haciendo del conocimiento de la recurrente las consideraciones respecto de la misma**, lo que corroboran su dicho y su actuar, hecho que se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

“ ...

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>3</sup>(...)

En esta lógica, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa al de interés de la particular, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que

---

<sup>3</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente **deja sin materia los agravios hechos valer por la recurrente.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

### **Artículo 32.**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Federal con relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

#### **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>4</sup>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así,

---

<sup>4</sup> *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>5</sup>

En tal virtud, es claro que la **materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido** y por ende se dejó insubsistente el agravio de la particular, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>6</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

---

<sup>5</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

<sup>6</sup> *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1329/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 05 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**